



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo siete de dos mil veinticuatro

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Monica Mileny Olarte Ospina
AFFECTADA	Verónica Esther Olarte Ospina
INCIDENTADO	Savia Salud-En Liquidación-
RADICADO	05001 31 05 018 2014 00924 00
DECISIÓN	Apertura Incidente de Desacato

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a verificar la procedencia de la apertura del incidente de desacato promovido.

#### ANTECEDENTES

A través de providencia N° 668 julio 30 de 2014, se tutelaron los derechos de la accionante y se ordenó:

“(…) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD de la joven VERONICA ESTHER OLARTE OSPINA y se ordena a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. a suministrar los PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO TALLA L DE MAXIMA ABSORCION, así como brindar la atención odontológica especializada que requiere la joven VERINICA ESTHER, los procedimientos y/o medicamentos requeridos por ella y el tratamiento integral derivado directamente de la patología sufrida, tal como es: “SECUELAS DE HIPOXIA PERINATAL, INCONTINENCIA DE ESFINTERES SECUNDARIOS A SU PARALISIS, CON RETRASO MENTAL Y OBESIDAD”...

Sin embargo, la accionante, informó a través del correo electrónico que, desde hace más de un mes, aun con carencias económicas para sufragar el transporte, se ha acercado continuamente para la materialización de la fórmula medica de “PAÑALES” y de medicamentos (“RISPERIDONA SOLUCION ORAL”), los cuales no han sido entregado y más aun no le dan razón sobre las demoras de la entrega de los mismos.

En providencia del 26 de abril de 2024, notificado el mismo día, se procedió a requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a

Incidente de desacato  
Radicado 05001 31 05 018 2015 00075 00  
Apertura incidente

su superior jerárquico ordenándosele, además, que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente al anterior requerimiento la entidad accionada no allego pronunciamiento alguno.

Posteriormente, y al no encontrarse sumisión al fallo referido, mediante providencia del 02 de mayo de 2024, se requirió al doctor ULAHI DAN BELTRÁN LÓPEZ en calidad de Superintendente Nacional de Salud y superior jerárquico del ya requerido, para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Ante el requerimiento anterior, la incidentada indicó que procedió a solicitar apoyo para la entrega de los medicamentos y pañales solicitados en el presente incidente de desacato.

Por lo anterior solicita suspender el requerimiento y no dar apertura al incidente de desacato, hasta tanto, los proveedores PREVENTIVA SALUD IPS Y PHARMASYS UT, procedan con la entrega de los PAÑALES DESECHABLE ADULTO INCONTINENCIA SEVERA TALLA L (PRUDENTIAL CONFORT). Y EL MEDICAMENTO RISPERIDONA GOTAS 1MG/ML.

#### CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si

debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Si bien la entidad accionada allega constancia de haber solicitado la entrega de los pañales y medicamentos requeridos por la accionante, tales gestiones constituyen meras expectativas al no haberse materializado el cumplimiento reclamado. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido y que no existe justificación para el incumplimiento, pues se encuentra que la entidad ha omitido su obligación de cumplir con lo ordenado.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014, sin que sea procedente suspender el trámite en cuanto, según precisó la Corte Constitucional, en sentencia en mención, ante la omisión legislativa sobre el término para decidir el desacato, el mismo deberá resolverse en diez (10) días, que solo podrán excederse por razones de necesidad de prueba, siempre que exista una justificación objetiva y razonable, lo cual no acontece en este caso donde se hallan comprometidos los derechos fundamentales de la accionante, cuya representante legal se ha visto avocada a promover sendos incidentes motivados en el incumplimiento de la EPS.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto al incidentado por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándosele el término de tres (03) días al doctor EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR en calidad de Interventor de SAVIA SALUD EPS-En Liquidación, o quien haga sus veces, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este Despacho 3 de febrero de 2015, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por la señora MONICA MILENY OLARTE OSPINA en calidad de agente oficiosa de la señora VERÓNICA ESTHER OLARTE

Incidente de desacato  
Radicado 05001 31 05 018 2015 00075 00  
Apertura incidente

OSPINA en contra de SAVIA SALUD EPS-En Liquidación representada por doctor el EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR en calidad de Interventor, o a quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 30 de julio de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (03) días doctor EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR en calidad de Interventor de SAVIA SALUD EPS-En Liquidación, o quien haga sus veces, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

MCJA